

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Afiliación de trabajadores menores de 18 años al ISS

DECRETO NUMERO 13 DE 1983
(enero 4)

por el cual se reglamentan los artículos 10 y 11 de la Ley 20 de 1982, que regula la prestación del servicio en el Instituto de Seguros Sociales a los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Todo empleador que tenga a su servicio menores de dieciocho (18) años, tiene la obligación de afiliarlos al Instituto de Seguros Sociales, a partir de la fecha en que se establezca el contrato de trabajo o la relación laboral.

Artículo segundo. La afiliación al Instituto de Seguros Sociales del menor trabajador, se hará con la presentación de su documento de identificación y con la autorización escrita para celebrar contrato del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la primera autoridad política del lugar.

Una vez realizada la afiliación, el Instituto de Seguros Sociales deberá expedir al menor un carné, con el cual se identificará a fin de poder recibir los servicios de que trata el presente decreto.

Artículo tercero. Efectuada la afiliación, el menor tendrá derecho a todas las prestaciones económicas y de salud que otorga el Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con lo previsto en sus reglamentos.

Artículo cuarto. Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho (18) años de edad, no se encuentre afiliado al Instituto de Seguros Sociales y el menor sufre accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad general o se encuentre en periodo de maternidad, tendrá derecho desde el momento de su vinculación con el patrono, a las prestaciones económicas y de salud que consagran los reglamentos en favor de los beneficiarios y de los derechos habientes.

Parágrafo primero. Las prestaciones de salud de que trata el presente artículo las suministrará el Instituto de Seguros Sociales en forma inmediata, obligándose al menor o sus familiares dentro de las 72 horas siguientes a demostrar su vinculación con el patrono a través de cualquier medio idóneo aceptado por el Instituto de Seguros Sociales. Si esto no es posible para el menor, la Dirección General del Menor Trabajador establecerá dicha vinculación.

Parágrafo segundo. Las prestaciones económicas las pagará el Instituto de Seguros Sociales una vez el menor haya comprobado su vinculación en la forma prevista en el parágrafo anterior.

Artículo quinto. El Instituto de Seguros Sociales recuperará el costo de los servicios de que trata el artículo anterior directamente del empleador, y la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo.

Artículo sexto. En los lugares del territorio nacional donde el Instituto de Seguros Sociales no haya extendido sus servicios, los patronos están obligados a otorgar las prestaciones consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo en favor de los menores. Esta prestación dejará de estar a cargo del patrono cuando las contingencias sean asumidas por el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo séptimo. La cotización para los trabajadores menores de dieciocho (18) años, se hará de acuerdo con los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo. La cotización para los trabajadores menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años de edad, estará a cargo exclusivo del patrón.

Artículo octavo. El Instituto de Seguros Sociales tornará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo noveno. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente decreto por parte del patrono, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 20 de 1982.

Artículo décimo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General del Menor Trabajador, tomará todas las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de las prestaciones económicas y de salud a cargo del Instituto de Seguros Sociales y de los patronos, respecto de los menores de dieciocho (18) años. En los lugares donde no existan dependencias del Menor Trabajador, estas funciones las cumplirá la Dirección General del Trabajo por intermedio de las Divisiones Departamentales del Trabajo y en los territorios nacionales corresponde a los inspectores de trabajo o de la primera autoridad política del lugar.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López.

Impuesto a los licores

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 71 DE 1983
(enero 13)

por el cual se modifica el impuesto sobre consumo y las tarifas correspondientes a licores, vinos y vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, y se fijan normas sobre el monopolio de licores.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las asambleas departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en este decreto.

Las intendencias y comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina este decreto para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros.

Artículo 2o. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto estos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala este decreto.

Artículo 3o. En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos

podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permitan agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de los licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en este decreto.

Artículo 4o. El impuesto de consumo que en el presente decreto se regula es nacional, pero su producto se cede a los departamentos, intendencias y comisarías.

Artículo 5o. Los impuestos de consumo cuyas tarifas se determinan en el artículo 6o de este decreto, serán pagados a los departamentos, intendencias y comisarías por los productores o introductores según el caso. Las asambleas departamentales, y los concejos intendenciales y comisariales expedirán las normas pertinentes para reglamentar los aspectos administrativos del recaudo del gravamen de consumo y aquellas que sean necesarias para asegurar su pago, impedir su evasión y eliminar el contrabando de los productos de que trata este decreto.

En todo caso, el pago del impuesto de consumo contemplado en este decreto, es requisito para que el producto pueda ser vendido o distribuido.

Artículo 6o. El impuesto de consumo sobre licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, tendrá las siguientes tarifas por botella de 750 cc. o proporcionalmente a su volumen, así:

a) Para licores nacionales y extranjeros: el 35% del precio promedio nacional en expendio oficial de la botella de 750 c.c. de aguardiente anisado nacional, según lo determine semestralmente el DANE.

b) Para vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros: el 10% del precio promedio nacional en expendio oficial de la botella de 750 c.c. de aguardiente anisado nacional, según lo determine semestralmente el DANE.

Artículo 7o. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3o de este decreto, los departamentos, intendencias o comisarías no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen distinto al único de consumo que determina este decreto.

Los departamentos, intendencias y comisarías podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ello les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje conforme a las normas vigentes.

Artículo 8o. Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de gravamen alguno.

Artículo 9o. Quedan vigentes las normas sobre impuesto a las ventas aplicables a los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares y aquellos relativos a la cesión de este impuesto, así como el gravamen de fomento para el deporte de que trata el literal b) del artículo 2o de la Ley 47 de 1968, y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas.

Artículo 10. El gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y del ICONTEC, definirá que se entiende por licores, vinos, aperitivos y similares, para los efectos de este decreto.

Artículo 11. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional, General

Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Fernando Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza

Impuesto de circulación y tránsito

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 72 DE 1983 (enero 13)

por el cual se reforman el impuesto de circulación y tránsito y el impuesto de timbre nacional, relacionado con vehículos automotores.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al 2 por 1.000 de su valor comercial.

Parágrafo. Quedan vigentes las normas expedidas por los concejos municipales que regulen este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo.

Artículo 2o. Fijanse las siguientes tarifas del impuesto de timbre nacional establecido por el numeral 2o del artículo 14 de la Ley 2a de 1976 y regulado por el numeral 2o del artículo 1o del Decreto 3674 de 1981:

a) Vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 cc de cilindrada:

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 700.001 y \$ 1.200.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre \$ 1.200.001 y \$ 2.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

§ 2.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.
b) Vehículos de carga de dos y media toneladas o más:
Hasta § 350.000 de valor comercial: ocho por mil.
Entre § 350.001 y § 700.000 de valor comercial: doce por mil.
§ 700.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 3o. Quedan exentos del impuesto previsto en el artículo anterior:

- a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de transporte;
- b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;
- c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y
- d) Las bicicletas, motonetas y las motocicletas con motor hasta de 185 cc de cilindrada.

Artículo 4o. Cédese el impuesto de timbre nacional de que trata el artículo 2o de este decreto, a los departamentos, intendencias, comisarias, y al Distrito Especial de Bogotá. En consecuencia, dicho impuesto será recaudado por las referidas entidades territoriales. Sin embargo, los departamentos podrán convenir con los municipios capitales de departamentos y con aquellos donde existan secretarías de tránsito, clase A, formas de administración delegada del recaudo.

Artículo 5o. Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores, el INTRA establecerá anualmente una tabla de valores, teniendo en cuenta los informes que le suministren los organismos que determine el gobierno nacional.

Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial al INTRA.

Artículo 6o. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por los impuestos de que tratan los artículos 1o y 2o del presente decreto, una suma proporcional al número de meses o fracción que resten del año.

Artículo 7o. No se pagará por concepto del impuesto de circulación y tránsito una suma anual inferior a § 200 ni a § 800 por concepto del impuesto de timbre nacional.

Artículo 8o. Los municipios donde no existan secretarías de tránsito de clase A, podrán convenir con sus respectivos departamentos el recaudo del impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 1o de este decreto.

Artículo 9o. Los recaudos que los departamentos, intendencias y comisarias y el Distrito Especial de Bogotá obtengan por el impuesto de timbre nacional previsto en el artículo 2o de este decreto, deberán destinarse, por lo menos en un 80%, a uno o varios de los siguientes fines: gastos de inversión, servicio de la deuda contratada para inversión y servicios seccionales de salud.

Artículo 10. Las asambleas departamentales, los concejos interdepartamentales y comisariales y el concejo del Distrito Especial de Bogotá, reglamentarán lo relacionado con el recaudo del impuesto a que se refiere el artículo 2o de este decreto.

Artículo 11. El revisado de que trata el Decreto 1344 de 1970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa de los impuestos a que se refiere este decreto.

Artículo 12. En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata el presente decreto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 13. A partir del año de 1984, los valores absolutos a que se refieren los artículos 2o y 7o de este decreto, se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el gobierno nacional, en el año inmediatamente anterior, para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 14. Deróganse el numeral 28 del artículo 26 de la Ley 2a de 1976 y todas aquellas disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno, **Rodrigo Escobar Navia**
El ministro de Relaciones Exteriores, **Rodrigo Lloreda Caicedo**
El ministro de Justicia, **Bernardo Gaitán Mahecha**
El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Edgar Gutiérrez Castro**
El ministro de Defensa Nacional, General **Fernando Landazábal Reyes**
El ministro de Agricultura, **Roberto Junguito Bonett**
El ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Jaime Pinzón López**
El ministro de Salud, **Jorge García Gómez**
El ministro de Desarrollo Económico, **Roberto Gerlein Echeverría**
El ministro de Minas y Energía, **Carlos Martínez Simahan**
El ministro de Educación Nacional, **Jaime Arias Ramírez**
El ministro de Comunicaciones, **Bernardo Ramírez**
El ministro de Obras Públicas y Transporte, **José Fernando Isaza**

Cuenta especial de cambios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 73 DE 1983 (enero 13)

por el cual se dictan medidas sobre la Cuenta Especial de Cambios y se crean los Fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de sus funciones en materia de administración del sistema de cambios internacionales del país, el Banco de la República, mediante contrato con el gobierno nacional, continuará manejando la Cuenta Especial de Cambios como un mecanismo de regulación cambiaria y monetaria.

Artículo 2o. Constituyen ingresos de la Cuenta Especial de Cambios, los siguientes:

a) Los derivados de las operaciones de compra y venta de divisas por parte del Banco de la República, calculados de acuerdo con la metodología que establezca la Junta Monetaria.

b) Los resultantes de la inversión y del manejo de las reservas internacionales.

c) Las utilidades por concepto de la acuñación de monedas de oro de curso legal de que trata el artículo 3o de la Ley 22 de 1968, cuando la ley no haya señalado una destinación específica.

Artículo 3o. Constituyen egresos de la Cuenta Especial de Cambios, los siguientes:

a) Los derivados de las operaciones de compra y venta de divisas, calculadas de acuerdo con la metodología que establezca la Junta Monetaria.

b) El monto del diferencial cambiario derivado del manejo de recursos financieros externos por parte del Banco de la República.

c) Los gastos por concepto de manejo de las reservas internacionales y, en general, aquellos que sean el resultado de operaciones de cambio exterior por parte del Banco de la República.

d) La remuneración que se contrate con el Banco de la República por concepto de administración de la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 4o. Constituye utilidad de la Cuenta Especial de Cambios la diferencia positiva entre los ingresos y los egresos de que tratan los artículos 2o y 3o de este decreto.

Artículo 5o. A partir de 1984, los recaudos por concepto de los impuestos "ad-valorem" al café y complementario de remesas, previstos por los artículos 226 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 130 del Decreto legislativo 2053 de 1974, respectivamente, lo mismo que los ingresos que lleguen a producirse de la aplicación del artículo 136 del decreto primeramente citado, constituirán un ingreso corriente de la Nación el cual deberá incluirse en el presupuesto conforme a su ley orgánica.

Artículo 6o. Créanse en el Banco de la República los Fondos de Inversiones Públicas de Estabilización Cambiaria, que operarán de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el contrato que para ese efecto se celebre entre el Banco de la República y el gobierno nacional.

Artículo 7o. Son ingresos del Fondo de Inversiones Públicas:

a) La proporción de las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios que la Junta Monetaria determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o de este decreto.

b) Los intereses y la recuperación de cartera por los préstamos que realice; y

c) Los recursos adicionales que la ley o el gobierno nacional determinen.

Artículo 8o. Los recursos del Fondo de Inversiones Públicas solo podrán utilizarse para los siguientes fines:

a) Préstamos para financiación de los gastos de inversión del presupuesto nacional;

b) Préstamos a entidades públicas a través del presupuesto nacional, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973;

c) Pago anticipado de deuda pública externa de la Nación para su conversión en deuda pública interna;

Parágrafo. La Junta Monetaria determinará los intereses y plazos de los préstamos que conceda el Fondo de Inversiones Públicas, los cuales se harán siempre a través del presupuesto nacional.

Artículo 9o. Establece la siguiente destinación para las entidades de la Cuenta Especial de Cambios:

a) Durante cada año, a partir de 1984, y mientras dure el contrato con el Banco de la República, la Junta Monetaria determinará, de conformidad con los objetivos de la política monetaria, el porcentaje máximo anual de las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios que se trasladará al Fondo de Inversiones Públicas, sin que este porcentaje exceda del 75% de dichas utilidades; y

b) El saldo de las utilidades se mantendrá en el Banco de la República en el Fondo de Estabilización Cambiaria, cuyos recursos acumulados no podrán utilizarse sino para compensar las pérdidas que eventualmente produzca la Cuenta Especial de Cambios.

Parágrafo. Para el año de 1983, esta norma solo se aplicará al excedente de la utilidad de la Cuenta Especial de Cambios y de las rentas de que trata el artículo 5o de este decreto sobre lo aforado en la Ley 40 de 1982.

Artículo 10. Las pérdidas resultantes del manejo de la Cuenta Especial de Cambios deberán cubrirse con los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Cambiaria de que trata el ordinal b) del artículo anterior.

En caso de que estos sean insuficientes, el Banco de la República procederá a abrir un crédito a favor del gobierno nacional, equivalente al faltante. Las condiciones de dicho crédito serán determinadas por la Junta Monetaria y su cancelación se hará con apropiaciones del presupuesto nacional provenientes de ingresos ordinarios.

Artículo 11. El reavalúo contable de las reservas internacionales en ningún caso afectará la Cuenta Especial de Cambios, ni constituirá ingreso u obligación para el presupuesto nacional.

Artículo 12. El contrato para la administración de la Cuenta Especial de Cambios y los Fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria requerirá únicamente las firmas del presidente de la República, del ministro de Hacienda y Crédito Público y del gerente general del Banco de la República y su duración será igual a la del contrato de emisión existente entre el gobierno y el Banco de la República.

Artículo 13. En el contrato que celebre el gobierno nacional con el Banco de la República en desarrollo de este decreto, se determinará la forma de calcular los diversos ingresos y egresos previstos en los artículos 2o y 3o.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1o de la Ley 46 de 1971, a partir de la vigencia del presente decreto, el monto del situado fiscal no podrá ser inferior a la cuantía prevista en el presupuesto nacional del año fiscal de 1983.

Artículo 15. Este decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 45 del Decreto-Ley 444 de 1967 y rige desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional, General,

Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerleín Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza

Reglamento de copropiedad

DECRETO NUMERO 107 DE 1983
(enero 19)

por el cual se reglamenta la Ley 182 de 1948, el numeral 6o del artículo 4o del Decreto 2610 de 1979 y se derogan algunas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Ley 182 de 1948,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 182 de 1948, el propietario o los propietarios de los diversos pisos o departamentos de un inmueble construido o por construir, podrán adoptar el reglamento de copropiedad sin necesidad de autorización distrital, municipal, departamental o metropolitana.

Artículo 2o. El reglamento de copropiedad deberá elevarse a escritura pública y protocolizarse junto con los siguientes documentos:

- Copia de los planos arquitectónicos aprobados.
- Licencia de construcción o su equivalente.
- Un proyecto de división de la propiedad.
- Una memoria descriptiva del inmueble, en la cual se determine su ubicación, nomenclatura, especificaciones detalladas de la construcción y las condiciones de seguridad y salubridad.
- Un plano del edificio que muestre la localización, lindero, nomenclatura y área de cada uno de los pisos o departamentos.

Artículo 3o. La declaración a que se refiere el artículo 19 de la Ley 182 de 1948, se entenderá emitida cuando la Secretaría de Obras Públicas o la entidad o funcionario que haga sus veces expedida la licencia de construcción o su equivalente, de acuerdo con los requisitos señalados por la autoridad competente.

Artículo 4o. En el reglamento de copropiedad deberá especificarse lo siguiente:

- Nombre del propietario y determinación de los títulos.
- Determinación del inmueble por su ubicación sobre las vías públicas; nomenclatura urbana; medidas longitudinales de cada lado del terreno, y la superficie del mismo; altura de cada piso o departamento, y números que los distinguen e indicación del nombre distintivo del edificio construido o proyectado.
- Para efectos de determinar el área y linderos el interesado podrá optar por un sistema gráfico o descriptivo de los inmuebles que conforman el régimen de copropiedad.
El sistema gráfico consiste en hacer referencia al plano de que trata el literal e) del artículo 2o de este decreto.
El sistema gráfico creciente en hacer referencia al plano de que trata el literal e) del artículo 2o de este decreto.
El sistema descriptivo consiste en verter las especificaciones del plano anotado a una forma literal;
- Determinación por área y linderos, uso y destino que deberá darse a cada piso o departamento;
- Determinación completa de los bienes afectados al uso común;
- Determinación de la proporción con que cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes; así como el pago de las primas de seguros.

En el reglamento se expresará que las cuotas proporcionales de que trata este literal serán señaladas con relación al coeficiente de copropiedad, determinado por el cociente, resultante de dividir el área privada de cada unidad, por el área total privada del edificio.

g) Indicación de los derechos y obligaciones de los copropietarios y requisitos que debe llenar para introducir modificaciones a los departamentos o pisos.

h) Funciones, épocas de reunión, forma de citación, quórum, mayoría, etc., de la asamblea de copropietarios la cual se reunirá por lo menos una vez al año; e

i) Forma de elección, duración, obligaciones y facultades del administrador.

Artículo 5o. Para los efectos del numeral 6o del artículo cuarto del Decreto 2610 de 1979, cuando se trate de edificaciones que sean objeto de permiso en el reglamento de propiedad horizontal las normas de administración en él insertas, serán redactadas de acuerdo con un modelo general aprobado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que otros bienes con destinación diferente a vivienda puedan acogerse al mismo.

Artículo 6o. Deróganse los artículos 2o, 3o y 4o del Decreto reglamentario 1335 de 1959 y demás normas que le sean contrarias.

Artículo 7o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Obras Públicas,

José Fernando Isaza Delgado

Plazos para la presentación de las declaraciones de renta

DECRETO NUMERO 110 DE 1983
(enero 19)

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1982, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 150.000.00 en el año, o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a \$ 450.000.00 en 31 de diciembre de 1982.

Artículo 2o. Los contribuyentes deben presentar su declaración de renta y complementarios en la administración o recaudación de impuestos nacionales a la cual corresponda, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas jurídicas en el domicilio social fijado en la escritura correspondiente;

b) Los contribuyentes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, en el lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios;

c) Las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas y los bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y asignatarios no los usufructúen personalmente, en el lugar que corresponda a la dirección informada en la respectiva declaración;

d) Los fondos públicos sin personería jurídica en el lugar donde esté situada su administración o dirección;

e) Los demás contribuyentes, donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Cuando en el lugar donde se deba presentar la declaración de renta no existiere administración o recaudos de impuestos nacionales, la declaración podrá ser presentada ante el alcalde, corregidor o inspector de policía.

Parágrafo. Las personas naturales domiciliadas temporal o permanentemente en el exterior podrán declarar ante el cónsul o representante del Estado colombiano en el exterior.

Los miembros en servicio activo de las fuerzas militares de la policía nacional ante la jefatura o comandancia de la repartición, cuerpo de tropa o base en donde estuvieren prestando sus servicios.

Las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana destinados a la navegación marítima, en cualquiera de las recaudaciones o administraciones que corresponda a uno de los puertos colombianos, o ante el capitán de la respectiva nave.

Artículo 30. Para efectos de la presentación de la declaración de renta por el año gravable de 1982, se distinguirán los siguientes grupos de declarantes, con los plazos que a continuación se indican:

1o. Grupo número 1. Formulario oficial número 1 (rosado).

Está diseñado para ser utilizado exclusivamente y de manera obligatoria por las personas naturales colombianas y sucesiones ilíquidas de causantes nacionales que estando obligadas a presentar declaraciones de renta, es decir, que habiendo obtenido ingresos superiores a \$ 150.000 o poseído un patrimonio bruto superior a \$ 450.000 cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

1. Poseer un patrimonio bruto en 31 de diciembre de 1982 cuya cuantía no exceda de \$ 4.000.000.

2. Haber percibido ingresos durante 1982 sin límite de cuantía por los conceptos señalados a continuación.

a) Salarios, prestaciones sociales, viáticos y gastos de representación (sin incluir la indemnización por despido injustificado).

b) Pensiones de jubilación, invalidez y vejez.

3. Haber recibido ingresos durante 1982 por uno o varios de los siguientes conceptos sin que cada uno de ellos sobrepase la suma de \$ 200.000.

a) Dividendos de acciones de sociedades anónimas y asimiladas.

b) Intereses y otros rendimientos financieros.

c) Honorarios.

d) Comisiones.

e) Corrección monetaria por inversiones en UPAC.

f) Arrendamientos.

g) Ingresos varios por conceptos diferentes a los anteriores que sumados entre sí no excedan la cuantía antes indicada.

4. No ser socio de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

5. No determinarse la renta líquida por el sistema especial de renta presuntiva.

6. No haberse acogido a la amnistía en los términos del artículo 30 del Decreto 3747 de diciembre 23 de 1982.

El plazo para la presentación de la declaración de renta, en el formulario oficial número 1 (rosado) será desde el 1o de marzo de 1983 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra del primer apellido del contribuyente así:

Si la primera letra es:	Hasta el día
A -	Lunes 25 de abril de 1983
B -	Martes 26 de abril de 1983
C - CH -	Miércoles 27 de abril de 1983
D - E - F -	Jueves 28 de abril de 1983
G -	Viernes 29 de abril de 1983
H - I - J - K - L - LL -	Martes 3 de mayo de 1983
M - N - Ñ -	Miércoles 4 de mayo de 1983
O - P - Q -	Jueves 5 de mayo de 1983
R -	Viernes 6 de mayo de 1983
S - T -	Lunes 9 de mayo de 1983
U - V - W - X - Y - Z -	Martes 10 de mayo de 1983

2. Grupo número 2. Formulario oficial número 2 (Blanco no socios).

Comprende las personas naturales y sucesiones ilíquidas no socios que no cumplan las condiciones del grupo número 1.

Los contribuyentes de este grupo, tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta, desde el 1o de marzo de 1983 hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo a la primera letra de su primer apellido así:

Si la primera letra es:	Hasta el día
A -	Lunes 16 de mayo de 1983
B -	Martes 17 de mayo de 1983
C - CH -	Miércoles 18 de mayo de 1983
D - E - F -	Jueves 19 de mayo de 1983
G -	Viernes 20 de mayo de 1983
H - I - J - K - L - LL -	Martes 24 de junio de 1983
M - N - Ñ -	Miércoles 25 de mayo de 1983
O - P - Q -	Jueves 26 de mayo de 1983
R -	Viernes 27 de mayo de 1983
S - T -	Lunes 30 de mayo de 1983
U - V - W - X - Y - Z -	Martes 31 de mayo de 1983

3o. Grupo número 3. Formulario oficial número 2 (blanco socios).

Comprende las personas naturales y sucesiones ilíquidas que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

Los contribuyentes de este grupo tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta, desde el 1o de marzo de 1983 hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo a la primera letra de su primer apellido así:

Si la primera letra es:	Hasta el día
A -	Jueves 23 de junio de 1983
B -	Viernes 24 de junio de 1983
C - CH -	Lunes 27 de junio de 1983
D - E - F -	Martes 28 de junio de 1983
G -	Jueves 30 de junio de 1983
H - I - J - K - L - LL -	Viernes 1 de julio de 1983
M - N - Ñ -	Lunes 4 de julio de 1983
O - P - Q -	Martes 5 de julio de 1983
R -	Miércoles 6 de julio de 1983
S - T -	Jueves 7 de julio de 1983
U - V - W - X - Y - Z -	Viernes 8 de julio de 1983

4. Grupo número 4. Formulario oficial número 3 (azul).

Comprende:

a) Las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente con excepción de las personas jurídicas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el 1o de marzo hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo al número de identificación tributaria (NIT) asignado.

Del 60.000.000 al 60.015.000 - del 90.000.000 al 90.106.000 junio 6 de 1983.
 Del 60.015.001 al 60.030.000 - Del 90.106.001 al 90.120.000 junio 7 de 1983.
 Del 60.030.001 al 60.045.000 - Del 90.120.001 al 90.315.000 junio 8 de 1983.
 Del 60.045.001 al 60.060.000 - Del 90.315.001 al 90.400.000 junio 9 de 1983.
 Del 60.060.001 al 60.075.000 - Del 90.400.001 al 90.000.000 junio 13 de 1983.

Del 60.075.001 al 60.100.000 - Del 90.800.001 al 90.915.000 junio 14 de 1983.

Del 60.100.001 al 60.200.000 - Del 90.915.001 al 90.927.000 junio 15 de 1983.

Del 60.200.001 en adelante - Del 90.927.001 en adelante junio 16 de 1983.

Los contribuyentes de que trata este literal no incluidos en la anterior clasificación de NIT, tendrán plazo hasta el 16 de junio de 1983.

b) Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, las sociedades de economía mixta de orden nacional, los fondos públicos de que trata el artículo 3o del Decreto 1979 de 1974 y las sociedades y entidades extranjeras, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el 1o de marzo de 1983 hasta el 17 de junio de 1983.

c) Las sociedades de cualquier naturaleza que tengan la calidad de contribuyentes y que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el 1o de marzo de 1983 hasta el 21 de junio de 1983.

5o. Grupo número 5. Formulario simplificado (violeta) para entidades sin ánimo de lucro.

Comprende:

a) Las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social, creados por la ley o por iniciativa particular, que no sean contribuyentes. (artículo 2o. Decreto 2821 de 1974).

La declaración simplificada deberá presentarse dentro del segundo trimestre de 1983 (abril 1o a junio 30).

b) Las entidades oficiales y, en general las que no tengan la condición de contribuyentes deberán presentar una relación de los pagos superiores a treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.00) que hubieren efectuado en el año 1982. (Inc. 2o, artículo 2o, Decreto 2821 de 1974).

La presentación de dicha relación deberá hacerse dentro del segundo trimestre de 1983. (abril 1o a junio 30).

Artículo 4o. Cuando la mujer casada presente declaración de renta por separado deberá hacerlo atendiendo a la primera letra de su primer apellido de soltera.

Artículo 5o. Los contribuyentes que se indican a continuación, tendrá plazo para declarar desde el principio de marzo hasta el 8 de julio de 1983:

- Las personas naturales que declaren en el exterior.
- El personal en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía nacional, excluido el de carácter civil.
- Las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana destinadas a la navegación marítima.

Artículo 6o. La recepción de declaraciones se hará en días hábiles dentro del horario normal de atención al público, en cada Administración y Recaudación de Impuestos Nacionales. En el periodo comprendido entre el 4 de abril y el 8 de julio de 1983 el horario será de 9 a.m. a 6 p.m.

Parágrafo. El ministro de Hacienda y Crédito Público a solicitud motivada de los administradores de impuestos nacionales, en consideración o volúmenes de declarantes o al flujo de los mismos, podrá mediante resolución autorizar la recepción de declaraciones de renta en horario diferente y en días no hábiles, conservando los plazos de vencimientos establecidos en el presente decreto.

Artículo 7o. Los contribuyentes que pertenecen a los grupos números 1, 2 y 3 y los incluidos en el artículo 5o del presente decreto pagarán el total neto de su liquidación privada en tres (3) cuotas

iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	Jul.	Sep.	Nov.
A - B -	13	1o	2
C - CH -	18	6	4
D - E - F -	19	8	8
G - H - I -	21	16	17
J-K-L-LL-M-	22	20	21
N-Ñ-O-P-Q-	25	22	23
R-S-	27	27	25
T-U-V-W-X-Y-Z	29	29	29

Artículo 8o. Los contribuyentes comprendidos en el grupo número 4 pagarán el total neto según su liquidación privada, en cuatro (4) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán el día diez (10) de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre o el día hábil siguiente, cuando el diez (10) no sea hábil.

Artículo 9o. Para efectos del pago de las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando de la división del total neto a pagar entre el número de cuotas correspondientes resultare el valor de estas con fracciones de peso, se sumarán tales fracciones y se pagarán con la primera cuota.

b) Cuando alguno de los términos fijados en el artículo 8o se cumpliera antes del vencimiento del plazo señalado para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1982, se efectuará el pago respectivo con base en la declaración del ejercicio anterior y con la primera cuota posterior a la presentación de la declaración, se cubrirá la diferencia a que haya lugar entre lo pagado y las cuotas calculadas conforme al artículo 8o de este decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Control de arrendamientos

DECRETO NUMERO 160 DE 1983
(enero 29)

por el cual se dictan normas sobre control de arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 de la Constitución Nacional y en desarrollo del artículo 3o de la Ley 7a de 1943,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 1o del Decreto 3817 de 1982, el avalúo estimado por el propietario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3745 de 1982, servirá de base para la fijación del precio de arrendamiento en los contratos que se celebren a partir de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo. Las estimaciones del avalúo que efectúe el propietario con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento no

afectarán el precio ya pactado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o del Decreto 3817 de 1982.

Artículo 2o. Para el año de 1983, el monto del avalúo catastral estimado se demostrará con la copia del memorial de solicitud debidamente sellada y radicada ante la oficina de catastro o tesorería municipal correspondiente.

El arrendador, en cumplimiento del artículo 3o del Decreto 3817 de 1982, deberá acreditar que el inmueble arrendado se encuentra a paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial.

Artículo 3o. La caución a que se refiere el inciso 2o del artículo 7o del Decreto 3817 de 1982 se hará efectiva por orden del juez competente, a solicitud del interesado, cuando se establezca que los fines indicados en la demanda no se cumplieron o cuando no prospere la demanda si esta se fundaba en el evento previsto por el parágrafo del artículo 4o del mismo decreto.

En tales casos se seguirá el trámite contemplado por el inciso 4o del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto y en el 3817 de 1982 no se aplicarán respecto de inmuebles que hayan sido declarados patrimonio histórico o cultural por las autoridades competentes.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1983 (enero 21)

por la cual se suprime el encaje marginal de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Suprímese el encaje marginal de los establecimientos bancarios creado por la Resolución 2 de 1977 y limitado por la 8 de 1980 de la siguiente forma:

- a) 70% a partir del 24 de enero de 1983
 - b) 10% a partir del 1o de marzo de 1983
 - c) 10% a partir del 1o de abril de 1983
 - d) El 10% restante a partir del 1o de mayo de 1983
- Artículo 2o. Derógase la Resolución 4 de 1982.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1983 (enero 29)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 83 de 1982 quedará así:

"A partir de la vigencia de la presente resolución, el 60% del monto total de los préstamos redescontados por los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones estará incluido en la base para calcular la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A", creados por la Ley 5a de 1973".

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1983 (enero 29)

por la cual se modifica la Resolución 75 de 1982,

La Junta Monetaria de la República de Colombia.

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 2o de la Resolución 75 de 1982 quedará así:

"Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo máximo:	Hasta el 30 de agosto de 1983
Margen de redescuento:	90%
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	22% anual

Estos créditos deberán amortizarse por cuotas mensuales iguales a partir del 30 de junio de 1983."

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o y 2o de la Resolución 75 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
39	3	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Aprueba el acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981 para contribuir a alcanzar objetivos comunes de desarrollo económico y de calidad de vida en ambos países.
40	6	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Fija en \$ 329.187.848.000 los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1983.
41	10	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Adiciona el presupuesto nacional en la cantidad de \$ 425.809.161 moneda corriente.
42	14	Dic. 36.159 28 Dic. 82	I—Determina los grados de las organizaciones gremiales de los pensionados. II—Dispone que las cuotas del valor de la pensión serán descontadas obligatoriamente cada mes por las cajas de las empresas, entidades o patrones que paguen dichas pensiones.
43	14	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Modifica los artículos 33, el inciso 2o. del artículo 133 y el artículo 223 del Código Penal.
44	15	Dic. 35.159 28 Dic. 82	Adiciona el presupuesto nacional en la cantidad de \$ 3.000.000.000 moneda corriente.
48	16	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá el 7 de mayo de 1981 para el desarrollo económico y social de los países.
49	16	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Aprueba la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979.
50	21	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría, firmado en Bogotá el 20 de febrero de 1981.
51	22	Dic. 36.159 28 Dic. 82	Adiciona el artículo 1o. de la Ley 47 de 1971, al señalar nuevas funciones al Fondo de Inmuebles Nacionales.
57	24	Dic. 36.163 3 Ene. 83	I—Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público. II—Faculta al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de esta ley.
58	28	Dic. 36.163 3 Ene. 83	I—Faculta a los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, a las entidades descentralizadas del orden nacional, a las gobernaciones y al Alcalde de Bogotá para reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponde resolver y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo. II—Fija los principios que se deberán observar a falta de procedimiento especial en las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal. III—Dispone que en los actos administrativos respecto de los cuales se hayan ejercitado los recursos de la vía gubernativa no podrá pedirse la revocación directa. IV—Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar el Código Contencioso Administrativo. V—Crea una Comisión Asesora del gobierno para la reforma del Código Contencioso Administrativo a que se refiere el punto anterior.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Decretos leyes			
3466	2 Dic.	36.143 3 Dic. 82	Fija el régimen para la distribución de bienes y servicios en defensa del consumidor, el cual contiene normas sobre: I—Definiciones. II—Registro. III—Garantías. IV—Marcas, leyendas y propagandas. V—Sistema de fijación de precios. VI—Responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios. VII—Causales de exoneración e inaplicabilidad de estas causales. VIII—Procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. IX—Desaparición de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. X—Indemnización de daños y perjuicios. XI—Sistema de financiación de contratos para la venta de bienes y prestación de servicios. XII—Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. XIII—Aplicación del régimen del Código Sanitario Nacional.
3467	2 Dic.	36.143 3 Dic. 82	I—Autoriza la constitución de asociaciones de consumidores a nivel distrital. II—Faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer el control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores. III—Determina que los agentes de policía cívica serán reconocidos como tales por la autoridad que le haya dado la personería jurídica a la asociación o liga de consumidores.
3550	9 Dic.	36.161 30 Dic. 82	I—Fija pautas en materia de contratación administrativa con miras a la protección de la industria y el trabajo nacionales, así: 1 - De la preferencia que se debe dar al trabajo y a la industria nacionales; 2 - Prohibición de excluir a los productores u oferentes nacionales; 3 - Apoyo a la pequeña y mediana industria; 4 - Información previa a la apertura de la licitación; 5 - Desagregación tecnológica tendiente a la protección de la industria y trabajo nacionales; 6 - No aprobación de contratos de empréstito ni de licencias de importación; 7 - Protección a la ingeniería nacional; 8 - Preparación de estudios y proyectos por las universidades; 9 - Consultorías nacional y extranjera. II—Deroga el capítulo IX del Decreto 150 de 1976.
Decretos Legislativos			
3742	23 Dic.	36.157 24 Dic. 82	Declara el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional por el término de cincuenta días.
3743	23 Dic.	36.157 24 Dic. 82	I—Fija las tarifas del impuesto sobre las rentas y complementarios. II—Dispone que están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1982 los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 150.000 durante el año o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a \$ 450.000 en 31 de diciembre.
3744	23 Dic.	36.157 24 Dic. 82	I—Fija en 25% la tarifa del impuesto sobre las ventas para algunos vehículos automóviles, incluidas las motocicletas, fabricados o ensamblados en el país. II— Señala en 25% la tarifa del impuesto sobre las ventas para camperos distintos de los taxis.
3745	23 Dic.	36.157 24 Dic. 82	I—Ordena la actualización del avalúo catastral de todos los inmuebles para 1983 y señala el régimen que se aplicará para tales efectos. II—Exceptúa de la actualización del avalúo catastral a que se refiere el punto anterior los predios del Distrito Especial de Bogotá cuyo avalúo catastral ya hubiere sido registrado.
3746	23 Dic.	36.157 24 Dic. 82	I—Establece normas relacionadas con el impuesto a la renta y complementarios las cuales versan sobre: 1 - Doble tributación. 2 - Sociedades anónimas abiertas. 3 - Presunción de la renta líquida del contribuyente para los años gravables de 1982 y 1983. 4 - Deducción de pérdidas por sociedades de responsabilidades limitada y asimiladas. 5 - Constitución del patrimonio bruto. 6 - Viáticos extraordinarios y permanentes. 7 - Ganancias ocasionales. 8 - Rendimientos financieros. II—Deroga el artículo 11 de la Ley 54 de 1977.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
3747	23	Dic.	36.157	24 Dic. 82	I—Concede una amnistía patrimonial a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes y establece los requisitos y condiciones que se requerirán para tener derecho a este beneficio. II—Señala los bienes en que podrá estar representado el aumento del patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía. III—Determina las inversiones que podrán realizar los contribuyentes que se acojan a la amnistía patrimonial, para incorporar a su patrimonio bienes distintos a los previstos en este decreto o que se posean en el exterior en 31 de diciembre de 1982. IV—Dispone que los contribuyentes que hagan uso de la amnistía patrimonial no están sujetos en el caso de los bienes poseídos en el exterior a las investigaciones y sanciones por violación al régimen de control de cambios. V—Autoriza al Banco de la República, en cumplimiento de los fines previstos en esta norma, para comprar a los contribuyentes beneficiados con la amnistía, las divisas correspondientes. VI—Señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes del impuesto sobre la renta para pagar los impuestos que se deriven de actos notificados, sin sanciones ni intereses.
3803	30	Dic.	36.162	31 Dic. 82	I—Establece normas procedimentales en materia tributaria, así: 1 - Contenido de la declaración tributaria y plazo para la corrección de errores; 2 - Régimen probatorio; 3 - Determinación del tributo; 4 - Recursos contra las liquidaciones oficiales; 5 - Notificaciones y términos; 6 - Sanciones; 7 - Retención en la fuente. II—Deroga los artículos 16 de la Ley 38 de 1969; 30 e incisos 2, 3 y 4, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 2821 de 1974; 15, 19, 23, 24, 26 a 29, 34, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 51, 55, 58, 66, 67, 68 y 73 de la Ley 52 de 1977; y 16 del Decreto 2218 de 1978.
3815	30	Dic.	36.162	31 Dic. 82	I—Dispone que el impuesto de industria y comercio será aplicable a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones municipales. II—Señala la forma de liquidación del impuesto a que se refiere el punto anterior. III—Define para los efectos del presente decreto qué se entiende por actividades comerciales, industriales y de servicios. IV—Determina cómo se liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros. V—Establece cuándo los municipios podrán conceder exenciones de impuestos municipales. VI—Ordena la aplicación del presente decreto al Distrito Especial de Bogotá.
3816	30	Dic.	36.162	31 Dic. 82	I—Determina que con sujetos del impuesto municipal de Industria y Comercio, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial y sociedades de capitalización. II—Señala la forma para establecer la base impositiva para la cuantificación del impuesto a que se refiere el punto anterior. III—Ordena a la Superintendencia Bancaria informar a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá el monto de la base gravable prevista en esta norma.
Decreto autónomo					
3663	21	Dic.	36.165	5 Ene. 83	I—Limita al 7% los préstamos de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que en forma masiva y habitual manejen, aprovechen o inviertan fondos captados del público. II—Establece que los préstamos a que se refiere el punto anterior podrán hacerse hasta por un 15% del capital pagado y reservas patrimoniales cuando la totalidad de las obligaciones del deudor para con las instituciones estuvieren amparadas con garantías reales con un valor comercial superior al total de las deudas. III—Exceptúa de la limitación a que se refiere el artículo 1o de este decreto a las corporaciones de ahorro y vivienda. IV—Señala las reglas para determinar el monto total de las obligaciones del deudor. V—Determina que el cupo individual de endeudamiento previsto en esta disposición podrá exceder los límites señalados cuando se trate de créditos destinados a financiar operaciones o proyectos para el desarrollo económico o social del país de conformidad con los criterios fijados por el CONPES, autorización de la Junta Monetaria y concepto favorable del superintendente bancario. VI—Fija un plazo de dos años a las instituciones financieras para ajustar su cartera a los límites establecidos en el presente decreto. VII—Deroga el Decreto 3243 de 1982.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Ministerio de Relaciones Exteriores			
Decreto			
3658	16	Dic.	36171 14 Ene. 83
Señala el régimen a que se sujetarán los contratos que deba celebrar la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para dar cumplimiento a compromisos internacionales o de índole protocolaria.			
Ministerio de Defensa Nacional			
Decreto			
3489	6	Dic.	36.158 27 Dic. 82
Dicta medidas tendientes a la conservación de la salud en caso de desastres, así: 1 - Del Comité Nacional de Emergencia y sus organizaciones de apoyo; 2 - De las medidas preventivas para casos de desastres; 3 - Disposiciones especiales sobre defensa civil en casos de desastres; 4 - Del Fondo Nacional de Emergencias y suministro de auxilios; 5 - De la ordenación de gastos.			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
3509	9	Dic.	36.158 27 Dic. 82
I—Determina que a partir del 9 de diciembre de 1982, los depósitos provisionales y excedentes constituidos en el Banco de la República en desarrollo del artículo 6 del Decreto 849 de 1979 y artículo 1 del Decreto 2888 del mismo año, deberán ser girados a la Tesorería General de la República. II—Ordena a la Tesorería General de la República reservar el 20% de los dineros recibidos a que se refiere el punto anterior para garantizar las reclamaciones ocasionadas por devoluciones ocurridas respecto de la liquidación definitiva de los manifiestos.			
3552	9	Dic.	36.161 30 Dic. 82
Prohíbe, con el fin de alcanzar una adecuada ejecución presupuestal, abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.			
3659	16	Dic.	36.170 13 Ene. 83
Dispone que el periodo de gracia en la operación de crédito externo a que se refiere el Decreto 3304 de 1982 será de 3 1/2 años.			
3727	23	Dic.	36.167 10 Ene. 83
Fija en \$ 306.028.220.000, el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal de 1983.			
3807	30	Dic.	36.169 12 Ene. 83
Fija precios mínimos oficiales para la aplicación de los gravámenes ad-valorem para algunos vehículos.			
3812	30	Dic.	36.169 12 Ene. 83
Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.			
3814	30	Dic.	36.169 12 Ene. 83
Autoriza al Consejo Nacional de Política Aduanera para otorgar tarifas arancelarias únicas para algunos bienes.			
3819	30	Dic.	36.162 31 Dic. 82
I—Fija las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1983. II—Deroga el artículo 4o del Decreto 2800 de 1975.			
3858	30	Dic.	36.170 13 Ene. 83
Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.			
3859	30	Dic.	36.170 13 Ene. 83
Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.			
3860	30	Dic.	36.170 13 Ene. 83
Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.			

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Resolución Ejecutiva			
245	10	Dic.	36.154 21 Dic. 82
<p>I—Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito público interno mediante la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos IFI Ley 20 de 1979, emisión 1982" hasta por \$ 1.500.000.000 con un plazo de cinco años para su total amortización e interés anual del 12%. II—Dispone que la operación de crédito a que se refiere el punto anterior se destinarán a financiar programas de la pequeña y mediana industria, inversión en CARBOCOL, financiación del valor agregado nacional en la venta de bienes de capital producidos en Colombia e inversión en proyectos industriales de interés nacional.</p>			
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
Decretos			
3713	22	Dic.	36.168 11 Ene. 83
Fija en \$ 308.70 el monto del salario mínimo legal diario el cual regirá a partir del 2 de enero de 1983.			
3726	22	Dic.	36.168 11 Ene. 83
I—Fija en \$ 810 mensuales el auxilio patronal de transporte. II—Deroga el Decreto 3409 de 1981.			
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decreto			
3817	30	Dic.	36.162 31 Dic. 82
<p>I—Dispone que el precio mensual de arrendamiento en contratos que se celebren sobre inmuebles ubicados en áreas urbanas no podrá ser superior a los porcentajes fijados en este decreto, los cuales se calcularán sobre el avalúo catastral del inmueble arrendado. II—Señala los contratos de arrendamiento a los cuales no les es aplicable el punto anterior. III—Determina que para poder tener derecho al cobro del precio de arrendamiento el arrendador deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial o complementarios. IV—Autoriza al propietario para solicitar el inmueble arrendado sin necesidad de licencia o trámite administrativo y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. V—Faculta al Banco Central Hipotecario para que sin perjuicio de las funciones que en el mismo sentido cumple el Banco Popular reciba los pagos por consignación que efectúen los arrendatarios.</p>			
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos			
Decreto			
3468	2	Dic.	36.151 16 Dic. 82
Crea el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.			

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario oficial en que se promulgó		Tema	
			Número	Fecha		
Junta Monetaria						
Resoluciones						
67	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Determina que el plazo de nueve meses establecido para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata será aplicable a las importaciones con conocimientos de embarques expedidos a partir del 8 de mayo de 1982. II—Hace extensivo el régimen de plazo previsto en el punto anterior a algunas importaciones financiadas por los establecimientos de crédito. III—Suprime el requisito de constitución del depósito del 40% en moneda legal a que se refiere el artículo 17 de la Resolución 2 de 1982.
68	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos contratados por empresas de ingeniería nacionales o extranjeras.
69	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Aumenta en \$ 10.000 millones el límite para la emisión de títulos agroindustriales. II—Autoriza al Banco de la República para asignar el producido de las colocaciones de los títulos a que se refiere esta resolución como disponibilidad de los Fondos Financiero Agropecuario, Financiero Industrial e Inversiones Privadas.
70	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Determina que la Caja Social de Ahorros podrá redescontar préstamos con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial. II—Autoriza al Banco de la República para fijar las condiciones operativas indispensables para el cumplimiento de esta norma.
71	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	Señala la forma de amortización de préstamos autorizados por Decreto 2527 de 1982 por el cual se establecieron medidas para proteger el sistema de ahorro.
72	1	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Crea en el Banco de la República un cupo ordinario de crédito a favor de las corporaciones financieras establecidas en el país. Este cupo ordinario y de crédito será hasta del 100% del capital pagado y reserva legal de cada corporación. II—Fija las condiciones y requisitos dentro de los cuales las corporaciones financieras podrán utilizar el cupo ordinario previsto en esta norma. III—Determina cuáles son las obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario autorizado por la presente resolución.
73	10	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Faculta al Banco de la República para redescontar operaciones de crédito hasta por \$ 1.040 millones efectuadas por los establecimientos bancarios a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de hilazas de algodón y telas crudas de algodón. II—Determina cuáles son las condiciones para el redescuento de los bonos de prenda a que se refiere el punto anterior. III—Fija las condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón.
74	10	Dic.	36.200	24 Feb.	83	Limita a US\$ 110 millones el monto total de los préstamos externos contratados por empresas productoras de hilazas y textiles.
75	10	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia hasta por la suma de \$ 2.000 millones a favor de las empresas textiles. II—Fija los requisitos y condiciones para los préstamos a que se refiere el punto anterior. III—Autoriza al Banco de la República para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.
76	16	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia hasta por \$ 1.000 millones a favor de las empresas siderúrgicas. II—Fija los requisitos y condiciones para los préstamos a que se refiere el punto anterior. III—Autoriza al Banco de la República para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.
77	16	Dic.	36.200	24 Feb.	83	I—Faculta a los establecimientos de crédito para prorrogar las obligaciones correspondientes a cuotas de capital e intereses de créditos del Fondo Financiero Agropecuario concedidos a productores de café damnificados por fenómenos climatológicos. II—Fija los requisitos y condiciones para tener derecho a la prórroga de obligaciones autorizadas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
78	23	Dic. () ()	I—Fija en \$ 53.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1983. II—Señala las tasas de interés de redescuento y márgenes de redescuento aplicables al programa de crédito a que se refiere el punto anterior. III—Autoriza al Banco de la República y al Fondo Financiero Agropecuario para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución. IV—Deroga los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución 71 de 1979; 3, 4 y 5 de la Resolución 33 de 1980; 1 de la Resolución 10 de 1981; y la Resolución 35 de este mismo año.
79	23	Dic. () ()	Fija en \$ 65 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.
80	23	Dic. () ()	Autoriza al Banco de la República para adquirir certificados de cambio con menos de ciento veinte días de expedidos, originados en la venta de divisas provenientes de los préstamos externos a que se refiere esta norma, con un descuento del 0.2% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra. Esta disposición es aplicable a los certificados de cambio adquiridos por el Banco de la República a partir del 27 de diciembre de 1982.
81	23	Dic. () ()	I—Crea un cupo de crédito en el Banco de la República por \$ 40 millones a favor de los establecimientos de créditos oficiales. II—Dispone que el cupo de crédito a que se refiere el punto anterior se destinará al redescuento de las operaciones que realicen los establecimientos de crédito oficiales para promover la creación o financiamiento de empresas dedicadas a la explotación de oro y platino. III—Fija las condiciones de plazo, tasas de interés y redescuento y margen de redescuento para las operaciones que se efectúen con cargo al cupo de crédito establecido por esta resolución.
82	29	Dic. () ()	Dispone que los certificados de cambio que adquiera el Banco de la República en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 80 de 1982 serán los originados en reintegros de divisas efectuados a partir del 27 de diciembre de 1982.
83	29	Dic. () ()	I—Determina que a partir del 29 de diciembre de 1982 los préstamos redescontados por los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones estarán incluidos en la base para calcular la inversión en títulos de fomento agropecuario Clase "A". II—Señala el ajuste que deberán efectuar los establecimientos bancarios para dar cumplimiento a lo previsto en el punto anterior.
84	29	Dic. () ()	Fija en \$ 15.000 millones el monto de la emisión de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial, y les señala sus características.
85	29	Dic. () ()	I—Prorroga por noventa días el plazo de vencimiento de las amortizaciones de bonos de prenda garantizados con arroz que hayan sido descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario. II—Autoriza al Banco de la República para prorrogar el redescuento de los bonos de prenda a que se refiere el punto anterior y señala las condiciones financieras aplicables a tales operaciones. III—Crea un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República para el redescuento de préstamos que efectúen los establecimientos de crédito a favor del IDEMA y empresas molineras de arroz, y señala las condiciones para los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito establecido.